

# Capacitate



Resumen Imprimible

Primeros pasos en Abogacía

## Módulo 4: Breves nociones básicas procesales

Contenidos

- Nociones básicas de derecho procesal
- Acción
- Jurisdicción
- Competencia
- Proceso, sujetos y actos procesales
- Formas lineales de los escritos judiciales

Capacitarte

La **competencia** es la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano estatal para ejercer el poder de juzgar. La razón de ser de estas reglas reside en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción.

La distancia, la cantidad de asuntos y la diversidad de la índole de los mismos, llevan a que la función jurisdiccional, se multiplique a través del ejercicio de diversos órganos, que se dividen la tarea según criterios de diferente naturaleza.

Esa división funcional se concreta a través de la noción de competencia que fija el ámbito y modalidades dentro de los cuales cada órgano jurisdiccional ejerce sus facultades, por lo que puede entenderse como la aptitud del juzgador para el ejercicio de la jurisdicción en los casos que corresponden.

En consecuencia, la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez o tribunal, determinando el espacio, materia y grado de los asuntos que le incumben.

Dentro de la República Argentina y como consecuencia directa del sistema federal de gobierno, encontramos la competencia ordinaria, normal o habitual, como facultad no delegada de las provincias a la Nación y la federal, que es excepcional, limitada y circunscripta a determinado ámbito territorial, personas y cosas en relación con el Estado Nacional, y a algunas materias específicas.

## **Competencia: Clasificación**

La competencia puede clasificarse sobre la base de tres criterios fundamentales: el territorial, el objetivo y el funcional:

- El criterio territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley a la actividad de cada órgano judicial. La atribución de la competencia territorial contempla fundamentalmente la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se halla ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso.
- El criterio objetivo atiende a la naturaleza y el monto de las causas, y a él corresponden la competencia por razón de materia y de valor.
- El criterio funcional toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso.

Capacitarte

### **Competencia por razón del territorio**

Sabemos que la competencia por razón del territorio ha sido regulada tanto por el Código Civil como por las leyes procesales, que establecen distintas reglas atendiendo a la circunstancia de que en el proceso se hagan valer derechos personales o reales. Cuando se trata de pretensiones reales, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula la competencia territorial distinguiendo según que aquéllas se ejerzan sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles.

Es juez competente cuando se ejercitan pretensiones reales sobre bienes inmuebles, *"el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales", "el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo*

*tal circunstancia será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor".*

La misma regla rige tratándose de pretensiones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declaratoria de la prescripción adquisitiva, mensura, deslinde y división de condominio (artículo 5 inc. 1 del CPCCN). Esto parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en que el bien inmueble se encuentra situado es el que en mejores condiciones se haya para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y con el objeto de la pretensión.

- Respecto a acciones reales pero sobre bienes muebles, será competente el juez del lugar que se encuentre dicho mueble o el del domicilio del demandado, a elección del actor (inciso 2)
- En acciones personales (inciso 3), constituye, por lo tanto, principio general, que la competencia se determina por el lugar que las partes han elegido para el cumplimiento de sus obligaciones, principio que concuerda con las razones de comodidad de los litigantes en que primordialmente se funda la competencia territorial, y con la regla establecida en artículo 75 del Código Civil: *"Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan."*

A falta de un lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resuelve el problema de la competencia asignándola al juez del lugar del domicilio del demandado. El actor puede optar, según la norma citada, entre el juez del domicilio del demandado y el juez del lugar en que el contrato se celebró, *"siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente"*. La falta de domicilio fijo del deudor, finalmente, autoriza a demandarlo en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla también la competencia en el supuesto de deducirse pretensiones personales derivadas de delitos y cuasidelitos y la asigna al juez del lugar del hecho o al del domicilio del demandado, a elección del actor (artículo 5, inc. 4).

Con respecto a las pretensiones personales en general, establece el principio según el cual cuando sean varios los demandados, y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, es juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor (artículo 5 inc. 5).

Cuando se demanda rendición de cuentas, si existe lugar establecido es éste el competente, en su defecto, el domicilio de la administración obligada a la rendición, o el lugar donde se hubiera administrado el bien principal, En ambos casos a elección del actor. Asimismo en el proceso de aprobación de cuentas rige la misma regla, salvo que no hubiera lugar pactado, en cuyo caso se puede elegir el lugar de presentación de las cuentas o el domicilio del acreedor. (Artículo 5 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Cuando se ejecuten acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o contribuciones, y siempre que la ley no disponga en contrario: (se refiere a la posibilidad de jurisdicciones especiales determinadas para el cobro de impuestos territoriales o gravámenes locales, o supuestos específicos de tributos nacionales) el domicilio donde se encuentra el bien gravado o sometido a Inspección, o el domicilio de pago de las contribuciones, o el domicilio del contribuyente, todos ellos a elección del actor. También se aclara que la conexidad no modificará esta regla (inciso 7).

En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio ( inciso 8), el nuevo artículo 717

del Código enumera una serie de supuestos: en primer lugar, si se trata del pedido unilateral del divorcio, es decir, si uno de los cónyuges es quien pide el divorcio, el Código prevé que la competencia será atribuida al juez del último domicilio conyugal o también da la opción por la competencia del juez de quien pide el divorcio; por otro lado, si se trata de la petición bilateral de divorcio, es decir, aquella que ambos cónyuges formulan, establece que va a ser competente el juez del último domicilio conyugal o el de cualquiera de los cónyuges a opción de ellos. Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

A su vez, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (Artículo 716 del C.CyCO).

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil (nuevos artículos 48 y 49) y por imperio del nuevo artículo 36 establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación.

Reglas particulares sobre el punto se encuentran, asimismo, en los incs. 9 y 10 de dicho artículo, con arreglo a los cuales es juez competente, en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron, y en la protocolización de testamento, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión. En las acciones que derivan de relaciones societarias, será el juez del domicilio social inscripto (inciso 11).

En materia de peticiones extra-contenciosas, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación instituye el principio general conforme al cual, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario, es juez competente para conocer de ellas el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven

Respecto a las sucesiones, el nuevo artículo 2336 del CCyCO de la Nación indica Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos (art. 2643, CCyCO). Agrega el articulado que si el causante dejara un sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

En las acciones por cobro de expensas comunes, ocupando la disposición a cualquier bien sujeta a este tipo de contribuciones permanentes, la competencia se radica en el lugar donde el inmueble se encuentre, siguiendo así la regla general (inciso 13).

El nuevo artículo 112 de la codificación civil y comercial establece que para el discernimiento de la tutela es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida y en casos de guarda con fines de adopción, el artículo 615 del Código Civil y Comercial, se dan dos opciones, a saber:

- a) Que sea competente el juez que otorgó la guarda con fines de adopción o
- b) Que sea competente el juez del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

## Reglas especiales

El artículo 6 del CPCCN, en siete incisos, (6 para el CPCCPcia.) establece con el título "reglas especiales", principios que se aplican a determinado tipo de procesos que tienen algo en común. Ese vínculo puede originar radicaciones especiales por "conexidad", u obligar una determinada competencia por la subordinación o accesoriedad (fuero de atracción) que tienen respecto a otro proceso.

- Por conexión, se interpreta la acumulación de dos expedientes si en ambos se demanda a la misma persona, por un mismo hecho, ya que la evidente conexidad entre ambas causas lo requiere, para evitar sentencias contradictorias y como medio de lograr la economía procesal. A ello no obsta, la naturaleza de la competencia originaria de la Corte Suprema, que es insusceptible, de ser ampliada o restringida, pero que no puede tornar inaplicables las normas del Código procesal referentes a la acumulación de procesos, tampoco, las reglas de acumulación de expedientes por conexidad no juegan cuando los hechos corresponden uno a jurisdicción nacional y otro a la provincial, ni puede ser afectado por la ulterior actividad unilateral de una de las partes, ni por sucesivos cambios de domicilio de ellas.
- En la segunda de las hipótesis, por fuero de atracción entendemos la intervención del juez que actúa en un proceso universal (concurso, quiebra o sucesorios) que reúne en su competencia todas las acciones conexas que se promuevan contra los sujetos pasivos en dichos procesos. Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción aun respecto de los procesos terminados por sentencia, mientras el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito. Por el carácter de orden público que reviste el fuero de atracción no puede ser dejado de lado, ni aun por convenio de partes.

## **Criterios determinantes de la competencia. Clasificación.**

### Competencia en razón de la MATERIA:

En este caso, la división de la competencia tiene su origen en la materia sobre la que versa la pretensión. En tal sentido, la ley establece entre los jueces del mismo territorio distintas competencias, teniendo en cuenta el tipo de asuntos que están a cargo de cada uno de ellos. La competencia ordinaria de los tribunales de la Capital Federal se halla fundamentalmente dividida en cinco materias:

- Civil,
- Comercial,
- Laboral,
- Seguridad social
- Penal

El conocimiento de los asuntos vinculados a las tres primeras corresponde, respectivamente, a los juzgados de primera instancia (A excepción de la Provincia de Buenos Aires en la cual, el fuero laboral es colegiado y la materia civil y comercial se hayan unidas) y cámaras de apelaciones en lo civil, en lo comercial ( Cámara civil y comercial en la provincia de Buenos Aires) y del trabajo ( esta última no existe en la Provincia), en tanto que el de los asuntos relacionados con la seguridad social compete exclusivamente a la cámara respectiva.

### Competencia en razón del GRADO

Algunas legislaciones tienen una única instancia, en tanto otras han seguido el principio de la instancia múltiple y, en consecuencia, han organizado la doble instancia y aún, en casos excepcionales, una tercera. En definitiva, la instancia múltiple significa que el asunto puede ser examinado sucesivamente por tribunales de distinto grado.

De esta manera, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos:

- a) Primera instancia: en la cual un juez unipersonal conoce sobre el asunto, realiza el proceso y dicta la sentencia (primer grado de conocimiento),
- b) Segunda instancia: mediante la interposición de recursos (apelación, nulidad, etc.) el pleito puede ser llevado ante la Cámara de Apelaciones, la cual conocerla sobre el caso y, luego de revisar la sentencia, podrá confirmarla o revocarla (segundo grado de conocimiento) y
- c) Tercera instancia: finalmente, por excepción, los casos pueden llegar a la SCJBA o CSJN, pero solamente se revisarán cuestiones de derecho.

Competencia en razón del Monto, en cuyo caso depende del monto reclamado en la demanda.

La **competencia puede ser *relativa o absoluta***, según que admita o no ser prorrogada o renunciada por las partes. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo admite la prórroga de la competencia territorial siempre que se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales, aclarando que si tales asuntos son de índole internacional (es decir conectados a varios sistemas jurídicos nacionales y no absolutamente internos) la prórroga puede admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

La competencia se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, y atendiendo, asimismo, al estado de cosas existente en dicha oportunidad. De acuerdo con el régimen instituido por el CPCCN el juez tiene, durante el curso del proceso, dos oportunidades para pronunciarse acerca de su competencia.

- La primera es la de la presentación de la demanda: *"Toda demanda -dice el art. 4 CPCCN-, debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultase no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio fundada en razón del territorio"*.
- La segunda oportunidad corresponde al momento en que el juez debe resolver la excepción de incompetencia (art. 347, inc. 1 CPCCN), que debe oponerse como de previo y especial pronunciamiento, pero juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción, pues al haberse eliminado el llamado "proceso sumario" por la ley 25.488, el mencionado requisito temporal es aplicable tanto al proceso ordinario como al llamado "sumarísimo".

**Existe cuestión de competencia** cuando se desconoce a un juez, sea por alguna de las partes, o por otro juez, la facultad de conocer en determinado proceso. Dichas cuestiones pueden originarse mediante el uso de dos **vías procesales** denominadas declinatoria e inhibitoria, aunque también cabe la posibilidad de que ellas sean planteadas de oficio por los jueces.

En la Declinatoria el demandado se presenta ante el juez que lo citó y le pide un pronunciamiento negativo acerca de su competencia. Inhibitoria, en cambio, aquél se presenta ante el juez que cree competente, pidiéndole que así lo declare y remita un oficio o exhorto inhibitorio al juez que está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de continuar conociendo de ella.

Las partes pueden utilizar una u otra vía, salvo que la cuestión comprenda a jueces que ejercen la misma competencia territorial, en cuyo caso sólo procede el planteamiento de la declinatoria. En ambos supuestos se requiere que no se haya consentido la competencia de que se reclama. Además, la declinatoria y la inhibitoria se excluyen

recíprocamente: la elección de una es definitiva y obsta el planteamiento del otro (artículo 7 del CPCCN).

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 8 CPCCN dispone que *"la declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente"*. En el proceso ordinario, por consiguiente, debe plantearse como excepción de incompetencia dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso (art. 346 del CPCCN). En el proceso sumario, en cambio, debe deducirse al contestar la demanda (art. 488 del CPCCN). En lo que se refiere a la inhibitoria, el mencionado artículo 8 indica al respecto que *"podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata."*

#### **Modos de dirimir las cuestiones de competencia:**

Dispone el art. 11 CPCCN (Idem Provincia) que *"dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto"*. Agrega que *"si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial ajuicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión"*.

Es preciso aclarar que la Corte Suprema es tribunal competente cuando la contienda se suscite entre jueces que no tengan un órgano superior jerárquico común, quedando excluidas de su competencia las cuestiones o conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, los que deben ser resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiere conocido. Asimismo, la Corte debe decidir sobre el juez competente en los casos en que su intervención es necesaria para evitar una efectiva privación de justicia.

La segunda parte de la norma antes transcripta se refiere a los denominados **conflictos negativos de competencia**, los cuales tienen lugar cuando, habiéndose declarado incompetente un juez o tribunal (sea de oficio o en razón de haber prosperado una excepción de incompetencia), la misma declaración es emitida por el juez o tribunal ante el cual el actor ocurre en segundo término. Pero debe tenerse presente que la Corte sólo interviene, en tales casos, cuando los jueces o tribunales respectivos no tengan un superior jerárquico común que deba resolver la contienda.

Finalmente, el art. 13 CPN dispone que "en caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9° a 12

Según Roland Arazi el **proceso judicial** es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Todo proceso consta de un elemento subjetivo y de un elemento objetivo e importa una actividad.

- a) El elemento subjetivo se halla representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. En los procesos existen dos partes: la actora y la demandada. La primera es la persona que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano y la segunda la persona frente a quien se formula dicha pretensión,
- b) El elemento objetivo del proceso puede hallarse constituido por una o varias pretensiones
- c) La actividad es el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta la decisión que pone fin al mismo.

Aunque el proceso es jurídicamente un fenómeno único, ciertas circunstancias (naturaleza del órgano interviniente, existencia o no de un conflicto entre partes, finalidad que se persigue mediante la pretensión que lo origina, forma en que está estructurado, etc.) constituyen variantes que autorizan a formular **diferentes clasificaciones del proceso:**

- Por el objeto: De condena, declarativos, constitutivos, ejecutivos y precautorios, Procesos de conocimiento, ejecución o conservación,
- Por el modo: Conciliación, arbitraje, voluntarios o contenciosos,
- Por la forma: PROCESOS DE CONOCIMIENTO: Ordinarios, sumarios, sumarísimos (de cognición plena), Ejecución: Cosa juzgada en sentido formal Cautelares: Se llevan a cabo para preservar, proteger o impedir daños irreparables a bienes jurídicos, especiales: Son ellos los siguientes: Interdictos y acciones posesorias, denuncia de daño temido y reparaciones urgentes, que tienden a proteger, mediante un trámite rápido, la posesión y la tenencia sobre las cosas, impidiendo que ella sea perturbada por actos y omisiones de otras personas, Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación (que buscan declarar la demencia, sordomudez o inhabilitación de una persona, , rendición de cuentas, mensura y deslinde, división de cosas comunes, desalojo
- Por el contenido: En singulares y universales: Concursos y Quiebras; sucesiones.

El **proceso civil de conocimiento**, está compuesto por diversas **etapas:**

- Etapas iniciales compuesta por las diligencias preliminares, la demanda, se da traslado a la contraria y la misma contesta de la demanda
- Una vez agotada esta parte se pasa a la siguiente etapa de prueba ya que las partes deben probar los hechos y los derechos que invocan y que han afirmado en la demanda o en la contestación de la demanda, para fundar su pretensión.

Esta etapa es para dar certeza de los hechos que se plantea al juez. Se busca convencer al juez en la verdad de los hechos de la pretensión o de la defensa para que se dicte sentencia en nuestro favor. Se incorporan las pruebas en el expediente, y se pasa a la siguiente etapa.

- La tercera etapa es la sentencia: Por el principio de preclusión no se puede volver a una etapa anterior en el proceso. Si la sentencia no me es favorable se puede apelar.
- Esta sería otra etapa más, la impugnativa, en la cual se plantea los recursos para que un juez superior revise lo decidido por el juez de primer instancia. Por ello es un sistema de doble instancia.

### **Parte. Concepto.**

Para Giuseppe Chiovenda, parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada.

Para Jaime Guasp, parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

Entre sus notas características podemos destacar las siguientes:

- 1) La noción de parte se halla circunscripta al proceso: Es parte quien y frente a quien se reclama la protección jurisdiccional. Es decir, quienes de hecho intervienen en el proceso como sujetos activo y pasivo, independientemente de la legitimación. La legitimación es un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte,
- 2) Sólo es parte el que actúa en nombre propio. Entonces también son partes los letrados, etc. que ingresan al proceso mediante cualquiera de las modalidades de intervención de terceros, cuando defienden un interés propio,

3) Las partes son sólo dos: Actora y demandada, pero pueden ser varios los individuos que litigan en calidad de parte actora y varios en calidad de demandados y 4) En los procesos llamados de jurisdicción voluntaria, no hablamos de partes sino de peticionarios, los que reclaman en nombre o interés propio ante el órgano jurisdiccional, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

En los procesos de ejecución: Ejecutado y ejecutante, cuando se apela: apelante y apelado, etc.

### **Capacidad**

De acuerdo al art. 22 del nuevo Código Civil y Comercial, toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y según el art. 141 del mismo texto legal, las personas jurídicas son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (el art. 30 del derogado Cód. Civil determinaba que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones).

Esta capacidad obviamente comprende tanto a las personas físicas (de existencia visible) como a las jurídicas (de existencia ideal).

Ahora bien, no se debe confundir la capacidad civil para ser parte con la capacidad para actuar personalmente-por sí mismo- en el proceso. Esta última es la capacidad procesal (*legitimatio ad procesum*), que supone la aptitud legal de ejercer los derechos y cumplir los deberes y cargas propias de la calidad de parte. Se puede tener capacidad civil para ser parte, pero no tener capacidad para actuar por su propio derecho.

La **capacidad procesal** coincide, pues, con la capacidad de ejercicio del Código Civil y Comercial (art. 23) -como también coincidía con la capacidad de hecho del Código Civil derogado (arts. 54, 55 y cc.). La tienen, por ende, las personas físicas mayores de edad y los menores emancipados, y las personas jurídicas públicas o privadas.

Un menor no emancipado, si bien tiene capacidad para ser parte -para estar en juicio-, en principio no la tiene para actuar por sí mismo en el proceso, no tiene capacidad procesal, sino que debe hacerlo mediante su representante legal (arts. 26, 1er párrafo; 101, inc. b, y 677, 1er párrafo del nuevo Código Civil y Comercial; art. 57 del derogado Cód. Civil).

**La representación de las partes** puede ser legal o convencional.

- Legal (o necesaria) será cuando la parte carece de capacidad procesal y por ende, la ley estipula que debe actuar su representante necesario: Como hemos dicho oportunamente, la que ejercen los progenitores respecto de sus hijos -art. 26 del CCyCO, el presidente del directorio respecto de una sociedad anónima - art. 268 de la ley 19.550). El artículo 46 CPCCN impone a los representantes, sean legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente la personería que invocan. Así los tutores y curadores, cuando actúan en ejercicio de la representación legal, deben exhibir el testimonio de la resolución o de la escritura relativa al discernimiento de la tutela o curatela.
- Será convencional (También llamada voluntaria) cuando la persona a pesar de tener capacidad procesal para intervenir por sí misma, decide voluntariamente, hacerlo por un representante (representación procesal).

Las **partes del proceso** (tanto actor como demandado) deben presentarse al mismo con asistencia letrada (conforme ley 10996) y tal exigencia responde a la preservación del

derecho de defensa, conforme la garantía constitucional plasmada en el artículo 18 de la CN. Ahora bien, si el escrito que se presenta es la demanda (o la contestación) y tiene firma de letrado, lo que debe verificarse es la calidad en la que actúa el abogado, pues tiene dos posibilidades de hacerlo: como patrocinante o como apoderado.

### **Patrocinio letrado:**

Su función no es representar al cliente, sino asistirlo, asesorarlo, patrocinarlo en relación a las cuestiones jurídicas que se ventilan en el proceso y a los escritos que se presenten en el mismo. El patrocinio es obligatorio (artículo 56). No se admitirá ningún acto procesal (escrito u oral) de la parte sin la intervención de su letrado patrocinante.

Si el acto es escrito debe llevar la firma del letrado. Si el acto es oral, la parte debe estar acompañada por su letrado patrocinante. Si un escrito fuese presentado sin firma del letrado se intimará a que dentro de los dos días se supla la omisión, (dicha providencia intimatoria se notifique por Ministerio de Ley) y de no hacerlo se devolverá el escrito y se tendrá por no presentado (artículo 57 del CPCCN). La parte puede tener un letrado apoderado que la representa y un letrado patrocinante que la asesora. Ambos deben firmar los escritos. Un mismo profesional puede actuar en el juicio con doble carácter: como letrado apoderado y también como letrado patrocinante.

Entre el letrado apoderado y su cliente hay una representación, un contrato de mandato, por el cual el cliente faculta al letrado a actuar en uno o varios juicios, en su nombre. El poder se otorga ante escribano público (salvo que se trate de un juicio laboral).

Tiene los siguientes deberes:

- Asumir las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare (artículo 49 del CPCCN)
- Seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente el caso (artículo 50).
- Abonar a su cliente las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas son declaradas judicialmente. El juez puede establecer la responsabilidad solidaria del apoderado con el letrado patrocinante (artículo 52)
- Interponer recursos contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a ella (Artículos 56 y 57)
- Asistir a los juzgados donde tengan juicios y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.
- Presentar los escritos con su firma, los indicados en el artículo 56.
- Concurrir puntualmente a las audiencias de los juicios en que intervenga.

### **Finalización de mandato judicial**

El mandato judicial termina:

- Por revocación: expresa en el expediente y que sólo puede tenerse por configurada sea mediante la constitución de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o mediante la presentación directa del mandante acompañada de la expresa manifestación de revocar el poder (artículo 53, inc.1 del CPCCN).
- Por renuncia: Esta debe notificarse al mandante por cédula, en su domicilio real, y el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el plazo señalado al apoderado para reemplazarlo o comparecer por sí, bajo pena de daños y perjuicios. Si al vencimiento del plazo señalado no compareciese el poderdante, por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su

rebeldía, previa notificación por cédula en el domicilio real del primero (artículo 53, inc. 2 del CPCCN).

- Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante, (artículo 53, inc. 3),
- Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder (artículo 53, inc. 4)
- Por muerte o incapacidad del poderdante: En estos casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo que se les fije.

Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez debe señalar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos, durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad.

En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante, si los conociere (artículo 53, inc. 5 CPCCN).

- Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producida, debe suspenderse la tramitación del juicio y el juez fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma ya descripta para el caso de fallecimiento del poderdante. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Desde el punto de vista procesal denominase **gestor** a quien, limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquél para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado. La gestión procesal, sólo puede admitirse en los casos urgentes. La norma contenida en el artículo 48 del CPCCN es aplicable a cualquier clase de representación (voluntaria o necesaria), y no sólo rige con respecto a los actos de constitución del proceso (demanda, reconvención o contestación de ambas), sino que es extensiva a cualquier acto urgente que deba realizarse dentro de un proceso en trámite, con prescindencia del estado de éste.

Son **actos procesales** los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano judicial (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquél.

Tres son los elementos del acto procesal:

- los sujetos,
- el objeto
- y la actividad que involucra.

Este último elemento se descompone, a su vez, en tres dimensiones: de lugar, de tiempo y de forma. Pueden ser sujetos de los actos procesales las partes (o peticionarios), el órgano judicial o sus auxiliares y los terceros directamente vinculados al proceso. El objeto es la materia sobre la cual el acto procesal recae.

En cuanto a las **formas de los actos**, ello surge de la ley, las acordadas de la corte y de la costumbre. Por lo general, la forma del acto procesal es escrita, en idioma nacional y con tinta negra.

Con respecto a la redacción de los escritos, el reglamento para la justicia nacional estipula que en los mismos debe emplearse tinta negra encabezándose con la expresión de su objeto, nombre de quien lo presenta, domicilio constituido y la carátula completa del expediente y los abogados o procuradores indicarán el tomo y folio CUIT de su inscripción. Al pie de todo escrito el prosecretario administrativo debe asentar una constancia, denominada cargo (art. 124 CPCCN), que tiene por objeto dar fecha cierta a las peticiones formuladas en el proceso y a las comunicaciones dirigidas al tribunal.

En lo que atañe al **lugar espacial** dentro del cual deben cumplirse los actos procesales, corresponde formular un distingo que atiende a los sujetos de que dichos actos provienen. Como regla, los actos del juez y de las partes se realizan en la sede en que funciona el respectivo juzgado o tribunal.

Existen, sin embargo, diversas excepciones a esa regla: Por ejemplo, la recepción de la prueba de confesión o testimonial en el domicilio de la persona que se encuentra imposibilitada de concurrir al juzgado o tribunal (artículos 418 y 436 del CPCCN).

Los actos de ciertos auxiliares del juez (notificadores, oficiales de justicia) se cumplen en el domicilio de las partes o de los terceros, aunque las constancias de tales actos deben incorporarse luego al expediente.

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, la ley impone a todo litigante el cumplimiento de una carga específica: la **constitución de domicilio procesal** dentro de un radio determinado y la denuncia del domicilio real (Artículo 40 CPCCN).

En lo que se refiere a la falta de denuncia del domicilio real o de su cambio, el artículo 41 establece que las resoluciones que deban notificarse en ese domicilio "*se notificarán en el lugar en que se hubiere constituido, y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el*

*primer párrafo".*

Tanto el domicilio procesal como el real subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

En cuanto al **tiempo de los actos**, los plazos procesales delimitan temporalmente el ejercicio de las facultades de los magistrados y de las partes dentro del proceso judicial, por lo tanto, la eficacia de los actos procesales depende de su producción en tiempo oportuno, de suerte que la inobservancia de un término puede ocasionar la pérdida de un derecho y hasta la extinción del proceso.

Se distingue distintas clases de plazos:

- legales: Aquellos cuya duración se halla expresamente establecida por la ley. Tales, por ejemplo: el de quince días para contestar la demanda en el ordinario (artículo 338 del CPCCN); el de cinco días para deducir el recurso de apelación (artículo 244), etc.
- Judiciales: Los plazos fijados por el juez o tribunal. Revisten tal carácter, entre otros: el que el juez debe fijar para que los peritos se expidan (art. 460 del CPCCN) o bien el que corresponde señalar en el proceso ordinario para la recepción de las pruebas ordenadas, el cual no puede exceder de cuarenta días (artículo 367).
- Convencionales: Son aquellos que las partes pueden fijar de común acuerdo en forma escrita
- Prorrogables e improrrogables: Los primeros se dan cuando se obtiene una prolongación de su vencimiento a través de una resolución judicial a consecuencia de una petición unilateral formulada antes de su vencimiento y los segundos, cuando no se puede ser objeto de tal prolongación. Todo plazo

perentorio es improrrogable pero no todo plazo improrrogable es perentorio, dado que mientras el primero admite su prolongación tácita ya que puede cumplirse después de su vencimiento, pero antes de que la otra parte pida el decaimiento del derecho el segundo produce a su vencimiento la caducidad automática del derecho sin necesidad de petición.

- Individuales y comunes: Los primeros corren independientemente para cada parte aun cuando actúa más de una persona en la misma posición de parte (Litisconsortes) y los ultimo los plazos se computan conjuntamente para todos los litigantes sean partes contrarias o litisconsortes. Ej. Plazo para alegar.
- Ordinarios y extraordinarios: Los ordinarios son aquellos que se fijan cuando el domicilio de las partes se halla en la circunscripción territorial del juzgado y las segundas son los que debe conceder el juez para que conteste la demanda el demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción del juzgado.
- Perentorios y no perentorios: cuando el plazo es perentorio, su solo vencimiento produce automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio había sido fijado; si es no perentorio, el derecho que debía ejercerse dentro de él no decae mecánicamente, sino que su pérdida debe ser declarada por una resolución judicial. Como regla, la eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. La ley indica la incidencia del tiempo en el desenvolvimiento del proceso, sea estableciendo períodos genéricamente aptos para realizar actos procesales, sea fijando lapsos específicos dentro de los cuales es menester cumplir cada acto procesal en particular. En el proceso civil todos los plazos SON PERENTORIOS.

La **aptitud genérica del tiempo**, se halla vinculada la determinación de los días y horas hábiles e inhábiles. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

La inhabilidad de un día determinado produce dos efectos:

No corren ese día los plazos procesales, salvo los establecidos a los efectos de la caducidad de la instancia. Durante su transcurso no puede cumplirse ningún acto procesal útil. En lo que concierne a las horas hábiles, es menester formular la siguiente distinción: Con respecto al transcurso de los plazos procesales y a algunas clases de notificaciones (como la telegráfica), son hábiles todas las horas de los días hábiles.

Para los actos que deben realizarse en el expediente (peticiones, audiencias, notificaciones personales, etc.), solamente son hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales (art. 152 del CPCCN).

- Días hábiles: Todos los del año, menos sábados, domingos, feriados nacionales, feriados declarados tales por la Suprema Corte y ferias judiciales de enero y julio.
- Horas hábiles: Para actos que deban realizarse en el expediente y en la sede del juzgado, solamente son hábiles de 07.30 a 13.30 (08:00 a 14:00 para la Provincia de Buenos Aires), horario establecido para el funcionamiento de tribunales.

Con relación a los actos que deben cumplirse fuera del expediente (diligenciamiento de cédulas, mandamientos, etc.), son hábiles las horas que median entre las 7 y las 20 (art. 152).

**Plazo de Gracia:** Se considera como presentación realizada en tiempo y forma a las dos primeras horas del día hábil judicial posterior al vencimiento del plazo, esto se debe a que como los días se cuentan completos (de 0 a 24 horas) y la mesa de entradas de los juzgados para presentar escritos en la CABA posee un horario de atención de 7.30 a 13.30 horas, nos estaría faltando la posibilidad de presentación entre las 13.30 y las 24 horas del día de vencimiento, es por ello que se crea el período de gracia y se considera

presentada en tiempo y forma dentro de las dos primeras horas del día subsiguiente ( para presentaciones formato papel pero inaplicable-según algunos autores- a las presentaciones electrónicas, dado que estas últimas pueden ser ingresadas al sistema durante las 24:00 horas) En cambio, en la Provincia de Buenos Aires y conforme al artículo 124 CPCCPcia, el plazo es de las 4 primeras del día hábil posterior a su vencimiento.

Pero los días u horas inhábiles pueden, en determinadas circunstancias, habilitarse, es decir, declararse utilizables para el cumplimiento de actos procesales.

Los plazos procesales son susceptibles de suspensión o de interrupción.

- Suspender implica privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines, un lapso del mismo;
- interrumpirlo, en cambio, implica cortar un plazo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido.

La suspensión de los plazos procesales puede producirse de hecho, por resolución del juez o por acuerdo de partes. Se produce de hecho cuando en razón de haberse concedido un recurso de apelación, y remitido el expediente a la cámara, no resulta materialmente posible realizar actos procesales ante el juez inferior; cuando el juez ordenare prueba de oficio con posterioridad al llamamiento de autos, etc. La suspensión de los plazos se produce por resolución judicial, entre otros casos, en los de fallecimiento o incapacidad de alguna de las partes que actuare personalmente ( artículo 43 CPCCN); en los de fuerza mayor que hagan imposible la realización del acto pendiente (artículo 157, párrafo. 3), etc.